

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL



SANTA ISABEL - TOLIMA

Calle 4 No. 2-18 parque principal Santa Isabel

Correo electrónico: j01prmpalsantaisabel@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3177775521

Santa Isabel Tolima, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Monitorio No.736864089001202300075-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: ANDRES FELIPE HERNANDEZ PINTO

Interlocutorio No.286

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de aceptar o no la reforma a la demanda y corrección de mandamiento de pago, solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante Dra., DIANA MARCELA ROJAS HERRERA. Solicita reforma la demanda, que consiste en modificar la tasa de interés por los que se liquidaron los intereses corrientes de las obligaciones de las obligaciones indicadas en la demanda; Así mismo solicita corrección del auto de mandamiento de pago en relación al numeral punto 2.1, en lo que concierna a la fecha que se generaron los intereses corrientes de la obligación 066546100006162.

Observa el despacho que efectivamente la fecha que opera para los intereses corrientes del pagare 066546100006162, va del 8 de junio de 2023 al 4 de julio de 2023. Y no como se indicó en auto interlocutorio 270 de fecha primero (01) de agosto de 2023. Así las cosas, se ordenará corregir dicho error, de conformidad con lo estipulado en el artículo 286 del Código General del P, en lo referido a "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el Juez que lo dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente*

y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.*

Por lo anterior expuesto, encuentra el Despacho que la reforma a la demanda y corrección del auto de mandamiento de pago son procedentes, al tenor de lo consagrado en las normas precitadas, toda vez que se alteró la pretensión en relación a la tasa de los intereses y se corrige la fecha en que opera los intereses corrientes del numeral 2.1 del auto 270 del primero de agosto de 2023. Por lo cual se modifica el requerimiento de pago.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, la reforma a la demanda y la corrección del auto interlocutorio No. 270 de mandamiento de pago de fecha 01 de agosto de 2023, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: De acuerdo con la reforma a la demanda y corrección de auto de mandamiento de pago, el mismo quedará así:

“PRIMERO. LIBRAR, mandamiento de pago en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., entidad bancaria, con domicilio principal en Bogotá D.C. y con sede en este municipio, en contra del señor ANDRES FELIPE HERNANDEZ PINTO mayor de edad identificado con la C.C. 1109069223, mayor de edad y de esta población, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 15.644.667,00, como saldo de capital contenido en el pagaré N° 725066540135151 que contiene la obligación No. 066546110000149. allegado con el libelo de mandatorio.

1.1. Por la suma de \$ 961.819,00 por concepto de intereses corrientes sobre el capital anterior, causados desde el 15/10/2022 al 4/07/2023, a la tasa variable DTF +12.2 PUNTOS efectivo anual.

1.2 Por los de intereses de mora que la anterior suma ocasiono (saldo capital) desde el 5/07/2023, hasta cuando se cancele el total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Súper financiera de Colombia.

2. Por la suma de \$ 14.665.798,00 como saldo de capital contenido en el pagaré N° 725066540127133 que contiene la obligación No. 066546100006162. allegado con el libelo de mandatorio.

2.1. Por la suma de \$ 427.203,00 por concepto de intereses corrientes sobre el capital anterior, causados desde el 8/06/2023 al 4/07/2023, a la tasa variable DTF + 1.9 PUNTOS efectivo anual.

2.2 Por los de intereses de mora que la anterior suma ocasiono (saldo capital) desde el 05/07/2023, hasta cuando se cancele el total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Súper financiera de Colombia.

3. Por la suma de \$ 1.898.341,00, como saldo de capital contenido en el pagaré N° 4866470214827024 que contiene la obligación No. 4866470214827024. allegado con el libelo de mandatorio.

3.1. Por la suma de \$ 176.561,00, por concepto de intereses corrientes sobre el capital anterior, causados desde el 7/07/2022 al 4/07/2023, a la tasa variable DTF + 0 PUNTOS efectivo anual.

3.2 Por los de intereses de mora que la anterior suma ocasiono (saldo capital) desde el 5/07/2023, hasta cuando se cancele el total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Súper financiera de Colombia.

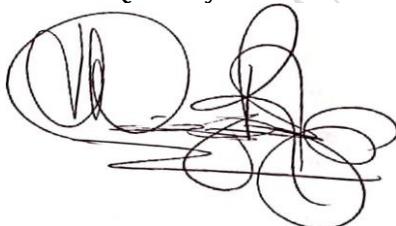
SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a los demandados en la forma prevista en la ley 2213 de 2022, o en su defecto, por los artículos 291 y siguientes del C. General del Proceso; advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar de conformidad a los artículos 431 y 442 del C. G del

TERCERO: ADVERTIR al apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, Dra, DIANA MARCELA ROJAS HERRERA, lo señalado en el artículo 78 numeral 12 del C.G del P, en relación a los títulos valores a ejecutar PAGARES No. 725066540135151, 725066540127133 y 4866470214827024, los cuales deben conservar en su poder y exhibirlos cuando sea requerido por este titular conforme a la norma. Así mismo se indica que los pagarés en mención no pueden ser sometidos a otro proceso judicial y en caso de pérdida se debe dar su denuncia.

CUARTO: El presente proceso se tramitará en única instancia, bajo las reglas establecidas para los procesos ejecutivos de conformidad con el título único del C G del P. y contra el presente auto procede el recurso establecido en el Art 438 de la obra ibídem.

QUINTO: RECONOCER, personería para actuar en el presente asunto, a la doctora DIANA MARCELA ROJAS HERRERA, portadora de la T.P. N° 222016 del C.S. de la J., identificada con la C.C. N° 26423321 de Neiva, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIEGO RESTREPO TARQUINO
JUEZ

Firma escaneada conforme Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

ANOTACION POR ESTADO la providencia anterior se notifica por Estado No. 58, en fecha 25 de agosto de 2023  MABELINA ROSERO RODRIGUEZ SECRETARIA
--